

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RED AMBIENTAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO.
RADICACIÓN: 00063 DE 2015.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita: 1) el embargo de recursos de la entidad accionada del sistema general de participaciones que se encuentren en múltiples entidades financieras; 2) el embargo de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, Fondo de Inversión, Carteras Colectivas en moneda legal y/o extranjera, y/o cuentas abiertas por la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DE SOPLAVIENTO, NIT.-806007780-2, que se encuentren en las entidades Bancarias y Fiduciarias del País, en la modalidad de contrato de fiducia, contrato fiduciario, fiducia mercantil, fideicomiso, negocio fiduciario, encargo fiduciario, contrato de encargo fiduciario de administración y pagos o de cualquier otra denominación sumas de dinero en cuentas corrientes y/o cuentas de ahorro; 3) requerir a los siguientes Bancos: DAVIVIENDA, AGRARIO, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, OCCIDENTE, PICHINCHA, DE BOGOTA, BBVA, GNB SUDAMERIS y BANCOOMEVA, para que brinden información sobre los tipos de cuenta a nombre de la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DE SOPLAVIENTO, que se encuentren abiertas en esos bancos; 4) el embargo la tercera parte de los ingresos brutos del servicio asistencia de salud que presta la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO, y de los ingresos brutos que percibe de los contratos vigentes con las entidades promotoras de salud COMPARTA E.P.S.S., SALUDVIDA E-P-S y MUTUAL SER Empresa solidaria en Salud.

Adicionalmente solicita, se oficie al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que certifique a qué tipo de cuenta, número de cuenta y de que entidad bancaria se giran los Recursos del Sistema General de Participaciones, los Recursos del Sistema de Seguridad General en Salud del Régimen Subsidiado, y los recursos del Sistema de Seguridad General en Salud del Régimen Contributivo, de la entidad accionada. Y así mismo deprecia, se oficie a la entidad ejecutada, para que suministre información sobre sus bienes, contratos, y recursos en general.

1.) MEDIDAS DE EMBARGO SOLICITADAS CON ANTERIORIDAD Y DECISIONES DEL JUZGADO.

Definidas las peticiones efectuadas por la parte ejecutante, y antes de pronunciarse sobre ellas procede el despacho a revisar las solicitudes cautelares formuladas con anterioridad por la parte ejecutante y las decisiones emitidas por esta judicatura sobre ellas.

1.1 Primera solicitud. El 9 de agosto de 2016, la parte ejecutante solicitó el embargo de cual dinero que por cualquier rubro tuviera por girar el municipio de Soplaviento Bolívar, a la entidad accionada. Así como el embargo de las cuentas por pagar y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales que la ESE, tuviera a su favor ante el CONSORCIO SAYP 2011, en cualquiera de las cuatro subcuentas que tiene el FOSYGA. Igualmente se deprecó el embargo de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, Fondo de Inversión, Carteras Colectivas en moneda legal y/o extranjera, y/o cuentas abiertas por la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DE SOPLAVIENTO, NIT.-806007780-2, que se encuentren en las entidades Bancarias y Fiduciarias del País, en la modalidad de contrato de fiducia, contrato fiduciario, fiducia mercantil, fideicomiso, negocio fiduciario, encargo fiduciario, contrato de encargo fiduciario de administración y pagos o de cualquier otra denominación sumas de dinero en cuentas corrientes y/o cuentas de ahorro.

La referida solicitud fue resuelta a través de auto adiado 24 de octubre de 2016, mediante el cual, se consideró que las cautelas dirigidas en contra de recursos del sistema general de participaciones eran improcedentes. Citándose entre otros fundamentos el Art. 91 ley 715 de 2001. Y el No. 1 Art. 594 del C.G.P. De esta manera finalmente se negaron las cautelas deprecadas por la parte ejecutante.

1.2 Segunda solicitud. 25 de octubre de 2016, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la entidad demandada producto del giro directo de los recursos provenientes del esfuerzo propio, los cuales se hayan reglamentado a la luz del Art. 10 del decreto 971 de 2011, modificado por el decreto 1713 de 2012 reglamentado por la resolución No. 2409 del 15 de agosto de 2012, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y se solicitó oficiar al municipio de Soplaviento para

estos efectos. Igualmente se pidió el embargo del dinero que tuviera la ESE en cuentas maestras del municipio de Soplaviento Bolívar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado profirió auto del 8 de noviembre de 2016, a través del cual no se accedió a las cautelas solicitadas por la parte ejecutante. Aduciendo para ello que los giros directos hacían parte del Sistema General de Participaciones, por lo que de conformidad con el No. 1 del Art. 594 del C.G.P, eran inembargables. En concordancia con el Art. 25 de la ley estatutaria 1751 de 2015 que establece *“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”*.

1.3. Tercera solicitud. El 17 de julio de 2017, se solicitó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que, por concepto de prestación de servicios de salud, estén pendientes por pagar por parte de las EPS-S AMBUQ Y SALUD VIDA EPS. Se solicitó además el embargo ante el Municipio de Soplaviento-Secretaría de Salud, de los dineros que por esfuerzo propio o cualquier otro rubro tuviera por girar a la entidad accionada. Finalmente solicitó el embargo sobre los derechos económicos, cuentas por pagar y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales que la ESE tuviera a su favor ante múltiples EPS.

El 25 de julio de 2017, se emitió providencia en la que nuevamente se negaron todas las cautelas, debido a que ellas pretendían embargar recursos del sistema de salud, dado que la entidad demandada es una empresa social del estado en salud, y su objeto es la prestación del servicio de salud. Y por ende los dineros que maneja la entidad demandada al estar relacionados con el sistema de salud, son inembargables a la luz del No. 1 del Art. 594 del C.G.P. Indicándose además que no se estaba en presencia de ninguna de las excepciones que permiten el embargo de dichos recursos, pues las facturas que se usan como títulos ejecutivos, tuvieron su génesis en la disposición de residuos de salud, y no directamente en la prestación del servicio de salud.

1.4. Cuarta solicitud. El 16 de mayo de 2018, se solicitó el embargo de cualquier rubro que tenga por girar a la ESE el municipio de Soplaviento Bolívar; el embargo de las cuentas por pagar y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales que la ESE, tuviera a su favor ante el CONSORCIO SAYP 2011, en cualquiera de las cuatro subcuentas que tiene el FOSYGA. Y el

embargo de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, Fondo de Inversión, Carteras Colectivas en moneda legal y/o extranjera, y/o cuentas abiertas por la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DE SOPLAVIENTO, NIT.-806007780-2, que se encuentren en las entidades Bancarias y Fiduciarias del País, en la modalidad de contrato de fiducia, contrato fiduciario, fiducia mercantil, fideicomiso, negocio fiduciario, encargo fiduciario, contrato de encargo fiduciario de administración y pagos.

Con ocasión de lo anterior, se expidió el auto fechado 17 de mayo de 2018, en el cual nuevamente negó la solicitud de embargo de los dineros que el Municipio de Soplaviento tuviera por girar a la ESE, lo mismo que los dineros provenientes del FOSYGA. Por tratarse de recursos del sistema general de participaciones o del sistema general de seguridad social en salud, los cuales son inembargables a la luz del No. 1 del Art. 594 del C.G.P, y por no existir en este caso, excepción que permita el embargo de esos recursos con destinación específica a salud.

No obstante, lo anterior, en la referida providencia se accedió al embargo de sumas de dineros contenidas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DE SOPLAVIENTO, en BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITYBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO HELP BANK, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCOOMEVA, siempre y cuando dichos dineros sean embargables de acuerdo a los parámetros exigidos por la ley, no tengan destinación especial, y no han parte del sistema general de participaciones.

Para materializar esta cautela, se libró el oficio de embargo No. 482 del 25 de mayo de 2018. El cual la parte demandante, acredito haberlo entregado ante el BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, y BANCOOMEVA.

De esos Bancos, el Occidente en respuesta del 25 de julio de 2018, señaló que la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DE

SOPLAVIENTO BOLÍVAR, no tenía vínculo con esa entidad financiera. Y el BANCO CAJA SOCIAL, en documento recibido en la secretaría del despacho el 24 de agosto de 2018 señaló que no era posible acoger el embargo, dado que existía otro embargo decretado con anterioridad. Así mismo el BANCO DE BOGOTÁ en documento adiado 21 de abril de 2020 indicó que se abstenía de realizar el embargo teniendo en cuenta que los recursos que maneja el cliente ostenta la condición de inembargables. Indicando que los recursos de una Empresa Social del Estado (ESE) son inembargables tal como lo prevé el Art. 25 de la ley 1751 de 2015.

1.5. Quinta solicitud. El 30 de noviembre de 2018, el apoderado demandante solicitó requerir a la entidad accionada para que certificara cuantas y cuales cuentas poseía, en que cuentas recibía los dineros que hacen parte del Sistema General de Participaciones y en cuales no y finalmente que certificara junto con extractos, el origen de los recursos existentes y pendientes de ingreso a través de las cuentas de la ESE, que no hagan parte del SGP.

Adicionalmente indicó que en caso de que la entidad accionada no suministrara la referida información, se decretara el embargo de los dineros en cuentas corrientes y cuentas de ahorro, a nombre de la ESE en BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO ITAU Y BANCOOMEVA. Y el embargo de los derechos económicos y/o cuentas por pagar y/o créditos derivados de contratos civiles y comerciales que la ESE tenga a su favor con múltiples EPS, la Policía Nacional y distintas cajas de compensación. Finalmente deprecó el embargo y secuestro de los recursos que fruto del esfuerzo propio, producto de giro directo tenga en el Municipio de Soplaviento Bolívar y en el Departamento de Bolívar.

Esta quinta solicitud, fue abordada en el auto de fecha 3 de diciembre de 2018 y en la misma se indicó:

"El Art. 43 del Código General del Proceso, señala los poderes de ordenación e instrucción que tiene el Juez, y en su numeral 4 dispone "Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los

fin del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."

De acuerdo a la disposición legal en cita, para que el Juez pueda exigir a la parte ejecutada la información deprecada por la parte ejecutante, es necesario primero, que de manera directa el extremo demandante la hubiere solicitado y solo en el caso, de que la misma no le hubiere sido suministrada, se activa la posibilidad de que dicha información sea solicitada por el funcionario judicial.

Así mismo, es pertinente indicar que según el No. 10 del Art. 78 del C.G.P, es deber de las partes y sus apoderados "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

De esta manera, se pone en evidencia que el Código General del Proceso, propende porque sean las partes y sus apoderados los llamados en primer lugar a la búsqueda y obtención de la información relativa a los bienes del extremo demandado y a la documentación que sea de su interés.

Tanto es así, que el Art. 173 del C.G.P, ya en materia probatoria, prohíbe al Juez el decreto de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En este orden de ideas, la información requerida por la parte ejecutante respecto de la parte ejecutada, deberá ser requerida de manera directa por el extremo demandante, y únicamente en el caso de que la petición de información no sea atendida, procedería que esta judicatura solicitase dicha información.

De otro lado, es pertinente señalar que en el escrito que se resuelve la parte demandante, solicitó que, si la parte demandada no suministraba oportunamente la información relacionada con sus recursos y bienes, se decretaran ciertas medidas cautelares.

Quiere decir lo anterior, que la parte ejecutante supedito la resolución de su solicitud cautelar al suministro de la referida información por parte de la entidad ejecutada, razón por la cual, esta judicatura se pronunciará sobre la procedencia

o no de estas cautelas, una vez se haya reclamado la información relacionada con los recursos económicos de la parte ejecutada."

Por todo lo anterior, el despacho resolvió *"No acceder a la solicitud de oficiar a la parte ejecutada, en los términos solicitados por la parte ejecutante."*

2. Pronunciamiento a la solicitud Actual.

Véase que la solicitud formulada por el togado judicial de la parte ejecutante, pretende obtener información de la entidad ejecutada y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero no se acredita que hubiere solicitado esa información de manera directa ante esas entidades o a través de derecho de petición, razón por la cual las solicitudes de oficiar a esas entidades, será denegada. Con fundamento en lo preceptuado en el No. 4 del Art. 43 del C.G.P, No. 10 Art. 78 y Art. 173 del C.G.P.

En lo que respecta a las solicitudes de medidas cautelares, se aprecia que las mismas han sido denegadas por esta judicatura en varios pronunciamientos:

- Auto adiado 24 de octubre de 2016, mediante el cual, se consideró que las cautelas dirigidas en contra de recursos del sistema general de participaciones eran improcedentes. Citándose entre otros fundamentos el Art. 91 ley 715 de 2001. Y el No. 1 Art. 594 del C.G.P. De esta manera finalmente se negaron las cautelas deprecadas por la parte ejecutante.
- Auto del 8 de noviembre de 2016, a través del cual no se accedió a las cautelas solicitadas por la parte ejecutante. Aduciendo para ello que los giros directos hacían parte del Sistema General de Participaciones, por lo que de conformidad con el No. 1 del Art. 594 del C.G.P, eran inembargables. En concordancia con el Art. 25 de la ley estatutaria 1751 de 2015 que establece *"Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"*.
- Auto del 25 de julio de 2017, se negaron todas las cautelas, debido a que ellas pretendían embargar recursos del sistema de salud, dado que la entidad demandada es una empresa social del estado en salud, y su objeto es la prestación del servicio de salud. Y por ende los dineros que

maneja la entidad demandada al estar relacionados con el sistema de salud, son inembargables a la luz del No. 1 del Art. 594 del C.G.P. Indicándose además que no se estaba en presencia de ninguna de las excepciones que permiten el embargo de dichos recursos, pues las facturas que se usan como títulos ejecutivos, tuvieron su génesis en la disposición de residuos de salud, y no directamente en la prestación del servicio de salud.

- Auto fechado 17 de mayo de 2018, en el cual nuevamente se negó la solicitud de embargo de los dineros que el Municipio de Soplaviento tuviera por girar a la ESE, lo mismo que los dineros provenientes del FOSYGA. Por tratarse de recursos del sistema general de participaciones o del sistema general de seguridad social en salud, los cuales son inembargables a la luz del No. 1 del Art. 594 del C.G.P, y por no existir en este caso, excepción que permita el embargo de esos recursos con destinación específica a salud.

Así las cosas, es dable que esta judicatura respecto de la nueva solicitud cautelar formulada el 25 de septiembre de 2020, se esté a lo resuelto en los autos de 24 de octubre de 2016, de 8 de noviembre de 2016, de 25 de julio de 2017 y del 17 de mayo de 2018 mediante los cuales se negaron las cautelas solicitadas por la parte demandante, por pretender el embargo de recursos inembargables del sistema general de participaciones, o relacionados con el sistema general de seguridad social en salud. No. 1 Art. 594 del C.G.P.

3.) LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES y DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

El Art. 594 del C.G.P, en su numeral primero señala que no se podrán embargar *“Los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalias y recursos de la seguridad social”* (La negrilla es ajena al texto original de la norma)

Así mismo el párrafo del referido artículo preceptúa:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. **La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.** Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (La negrilla es del despacho)

Con fundamento en las normas citadas, no admite discusión que los recursos del sistema general de participaciones y del sistema de seguridad social son inembargables, pues ello brota diáfananamente del numeral primero del Art. 594 del C.G.P.

4.) EXCEPCIONES A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES y DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Sobre el particular la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 29 de julio de 2015, luego de hacer mención del marco jurídico que alimenta el

principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones con destinación específica (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), entre los que citó el Art. 63 superior, el Art. 1677 del Código Civil, el Art. 684 del C.P.C, el Art. 19 del Decreto 111 de 1996, el Art. 18 y 19 de la ley 715 de 2001 y el Art. 21 del Decreto 28 de 2008, señaló que ese principio no era absoluto, y que así lo había expresado la Corte Constitucional en las sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008, en las cuales se habían señalado algunas excepciones en las cuales si procedía el embargo de los recursos del sistema general de participaciones.

En un aparte de la citada providencia la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*"Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al **pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia**, también en la misma dispuso "estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008", de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:*

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que "la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros".

Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de **satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ; **la segunda**, hacía relación a la importancia del oportuno **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias ; y la **tercera excepción** se daba en el caso en que existieran **títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible**.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”. –Resaltado y subrayado fuera de texto–.

5.2. De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “**cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el **pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos**.

De esta manera se puede sostener que las tres excepciones en las que procede el embargo de los recursos del sistema general de participaciones y recursos del sistema de seguridad social en salud, es ante la existencia de títulos ejecutivos válidamente emitidos que tengan como fuente la misma actividad al cual estaban destinados los recursos del S.G.P o del SGSSS, y también para garantizar el pago de obligaciones laborales y de sentencias judiciales.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia C-313 de 2014, en la que se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud, que a la postre terminaría convirtiéndose en la ley estatutaria 1751 de 2015, dispuso en relación con el Art. 25 del referido proyecto:

“El artículo 25 del Proyecto de Ley hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional con lo cual, se controla el uso que a los recursos de la salud den los diferentes actores del sistema. La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, sin embargo, se observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.”...
(Las negrillas son ajenas al texto)

Este último pronunciamiento de la Corte Constitucional evidencia que, para determinar la procedencia de embargos contra los recursos del sistema de seguridad social en salud, debe acudirse a la jurisprudencia sobre la materia, y esta determina la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado y en general de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, pero con la posibilidad de ser embargados en los excepcionalísimos casos antes mencionados.

5. En este caso no existe excepción que permita el embargo de recursos inembargables del SGP o de seguridad social en salud.

Debe indicarse que desde el auto de fecha 25 de julio de 2017, se indicó que en este proceso no se estaba en presencia de ninguna de las excepciones que permiten el embargo de dichos recursos, pues las facturas que se usan como títulos ejecutivos, tuvieron su génesis en la disposición de residuos de salud, y no directamente en la prestación del servicio de salud.

No obstante, lo anterior, la parte ejecutante insiste en que sí, toda vez que las facturas cambiarías que se usaron como títulos base de recaudo en esta ejecución, fueron generadas producto de un contrato en el cual la parte ejecutante se comprometió a disponer de los residuos hospitalarios de la entidad demandada.

Sobre este aspecto, es necesario traer a colación lo expresado por la Sala de Casación Laboral en providencia del 25 de junio de 2019, dentro del radicado 84791, STL8481-2019, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga:

“[...] se observa que las facturas cobradas ejecutivamente, tiene origen en un contrato de suministro de “Insumos y equipos médicos”; que evidentemente no encuadra en el concepto de prestación de servicios de salud a que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones; de manera que en este caso específico, si bien el contrato que dio lugar a la emisión de las facturas cobrada ejecutivamente es de aquellos relacionados con el sector salud, también es cierto que no tuvo por objeto dicho contrato la prestación de servicios de salud a los afiliados a la entidad demandada, que es la destinación que tienen los recursos económicos que dicha empresa recibe[...], que por tener una destinación específica no pueden ser utilizados en actividades diferentes a la que la ley les estipula; de manera que aunque conforme a las jurisprudencias antes citadas, en la actualidad el principio de imbagabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones no es absoluto, pues cede en los casos en que la obligación debía ser cancelada con dineros de tales rubros, tales dineros en este caso no pueden ser afectados, toda vez que el contrato que dio lugar a la emisión de las facturas ..., de ninguna manera deben ser pagados con dineros del Sistema..., que en lo que refiere al sector salud, cobija solamente las obligación por servicios de salud prestados a los usuarios de Sistema de Seguridad Social en Salud...” (las negrillas son del despacho)

Así las cosas, es claro que la única manera en se abra paso el embargo de recursos del sistema general de participaciones sector salud, es cuanto los títulos ejecutivos que se usan, tienen relación directa con la prestación del servicio de salud a los afiliados de la entidad demandada. Mírese inclusive, como la Corte Suprema ni siquiera abre la posibilidad de embargo por el suministro de medicamentos o equipos médicos, y con menos razón, se podría acceder al embargo de recursos del sector salud, con fundamento en títulos ejecutivos derivados de la disposición de residuos hospitalarios.

De esta manera es absolutamente claro, que en el caso particular y concreto no estamos en presencia de ninguna excepción que permita el embargo de los recursos del sistema general de participaciones sector salud, ni de los recursos del sistema de seguridad social en salud. Los cuales son inembargables a luz del No. 1 del Art. 594 del C.G.P.

6. Requerimiento a entidades financieras.

Como quiera que esta judicatura en auto de fecha 17 de mayo de 2018, accedió al embargo de sumas de dineros contenidas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DE SOPLAVIENTO, en BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITYBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO HELP BANK, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCOOMEVA, siempre y cuando dichos dineros sean embargables de acuerdo a los parámetros exigidos por la ley, no tengan destinación especial, y no hagan parte del sistema general de participaciones. Y en vista de que a la fecha la mayoría de esas entidades financieras no han emitido pronunciamiento sobre el oficio de embargo No. 482 del 25 de mayo de 2018, que les fuera entregado para materializar esa cautela, se les requerirá para se pronuncien sobre la cautela, en los siguientes términos:

Indicar la naturaleza los productos financieros que tenga con esos BANCOS, la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR, indicando, además, que tipos de recursos se manejan en esas cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS, o cualquier otro título

bancario o financiero, la procedencia de los recursos esto es, si pertenecen al sistema general de participaciones o al sistema general de seguridad social en salud, o si por el contrario tienen otra procedencia, debiendo indicar cual es la misma.

Deben aplicar el embargo sobre los dineros que posea la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR, en esas entidades financieras, siempre y cuando no se trate de dineros del sistema general de participaciones, ni del sistema de seguridad social en salud.

7. Niega reconocimiento como dependiente judicial.

El apoderado demandante solicita se reconozca a la estudiante de derecho LUZ ANGELA RODRIGUEZ ANAYA, como su dependiente judicial, y pueda recibir, retirar o pedir documentos, examinar los expedientes, consultar estados, y en general las actuales que les permitan cumplir con sus funciones.

La referida solicitud no es procedente, en atención a lo siguiente:

El Art. 26 del Decreto 196 de 1971 señala quienes podrán examinar los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas y en su literal F, dispone *"Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho"*. Las negrillas son del despacho.

Por su parte, el Art. 123 del Código General del Proceso, señala que los expedientes podrán ser examinados, y en su numeral 1 preceptúa *"Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito..."*

Adicionalmente, el Art. 27 del Decreto 196 de 1971, dispone *"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"*. Las negrillas son ajenas al texto original.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

En el caso concreto, no se aportó constancia alguna que acredite que la señora LUZ ANGELA RODRIGUEZ ANAYA cursa estudios en derecho, razón por la cual no es posible habilitarla para examinar expedientes, revisar, retirar oficios y procesos que cursen dentro de este despacho. Sino que únicamente, podrá recibir información de parte de esta judicatura, referente a los procesos que apodere el abogado RICARDO FLOREZ MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Respecto de la nueva solicitud cautelar formulada el 25 de septiembre de 2020, ESTESE a lo resuelto en los autos de 24 de octubre de 2016, de 8 de noviembre de 2016, de 25 de julio de 2017 y del 17 de mayo de 2018 mediante los cuales se negaron las cautelas solicitadas por la parte demandante, por pretender el embargo de recursos inembargables del sistema general de participaciones, o relacionados con el sistema general de seguridad social en salud.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud formulada por la parte ejecutante, con la que pretende obtener información de la entidad ejecutada y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: REQUERIR a las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITYBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO HELP BANK, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCOOMEVA, para que den cumplimiento a la orden de embargo decretada por auto de fecha 17 de mayo de 2018 y comunicada con oficio 482 del 25 de mayo de 2018, en donde se comunicó el embargo de sumas de dineros contenidas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, o cualquier otro título bancario o financiero que

posea la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR con NIT 806007780-2, en esas entidades financieras. Con la salvedad que deben aplicar el embargo, siempre y cuando no se trate de dineros del sistema general de participaciones, ni del sistema de seguridad social en salud.

Finalmente deben indicar la naturaleza de los productos financieros que tenga con esos BANCOS, la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR, indicando, además, que tipos de recursos se manejan en esas cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs, o cualquier otro título bancario o financiero, la procedencia de los recursos esto es, si pertenecen al sistema general de participaciones o al sistema general de seguridad social en salud, o si por el contrario tienen otra procedencia, debiendo indicar cual es la misma. (oficiase por secretaría)

CUARTO: DEFINIR que en el caso particular y concreto no estamos en presencia de ninguna excepción que permita el embargo de los recursos del sistema general de participaciones sector salud, ni de los recursos del sistema de seguridad social en salud. Los cuales son inembargables a luz del No. 1 del Art. 594 del C.G.P.

QUINTO: NO ACCEDER a que la señora LUZ ANGELA RODRIGUEZ ANAYA pueda examinar expedientes, revisar, retirar oficios y procesos que cursen dentro de este despacho. Sino que únicamente, podrá recibir información de parte de esta judicatura, referente a los procesos que apodere el abogado RICARDO FLOREZ MARTINEZ.

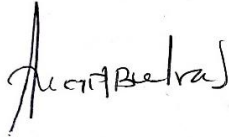
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Nieves A.

DIEGO NIEVES ÁLVAREZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SOPLAVIENTO-BOLÍVAR**

EN ESTADO No. 065 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SIENDO LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Marys Muñoz Buelvas', is centered below the text. The signature is fluid and cursive.

**ANA MARYS MUÑOZ BUELVAS
SECRETARIA.-**